**TEMA 19. EL REGISTRO CIVIL: CONCEPTO Y PRINCIPIOS DE FUNCIONAMIENTO. LOS TÍTULOS QUE ACCEDEN AL REGISTRO Y LOS ASIENTOS REGISTRALES. HECHOS Y ACTOS INSCRIBIBLES. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL. LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO CIVIL. LA RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO**

#### EL REGISTRO CIVIL

El Registro civil, como señala LACRUZ, puede abordarse desde tres puntos de vista:

\* Como oficina pública.

\* Como conjunto de registros que recogen una serie de asientos.

\* Como institución, es decir, un conjunto de normas y principios dirigidos a constatar de modo auténtico la existencia y subsistencia de hechos y actos esenciales de las personas contribuyendo, en ciertos casos, a la constitución de dichos actos y proporcionando títulos de legitimación (RALUY).

Es pues un registro de hechos y actos, no un registro de derechos, cuya veracidad e integridad presenta un triple interés (DE CASTRO):

. Para el Estado, en cuanto le permite conocer la situación jurídica de toda persona.

. Para la comunidad, con el fin de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas; y

. Para la persona misma, en cuanto sirve para facilitar el reconocimiento de su estado civil.

**HISTORIA**. Los verdaderos antecedentes del RC están en los libros parroquiales de la Iglesia Católica en los que se hacía constar el bautismo, el matrimonio y las defunciones. Paulatinamente se fueron secularizando y se les fue dando valor oficial sirviendo de prueba en la vida civil.

Esta situación se prolonga en España hasta que, como consecuencia de la libertad de culto proclamada por la Constitución de 1869 (tras la revolución liberal “La Gloriosa” de 1868 poniendo fin al largo reinado de Isabel II), se dicta en **1870** una Ley "provisional" que implanta el RC con sus actuales características, encomendado a los jueces municipales:

. Era la época, tras el fracaso del Proyecto de Garcia Goyena de 1851, de “hagamos el Cc por partes” (Bravo Murillo): la LRC 1870 fue una de las Leyes civiles especiales (junto con la LN y la de Minas) que se publicaron tras los fracasos iniciales para elaborar un Código Civil.

. Se considera desde entonces que el registro del estado civil de las personas no debe quedar en manos de la Iglesia, sino que es una materia que correspondía a las autoridades civiles.

Pese a su provisionalidad la ley rigió casi un siglo y según DE CASTRO, sus defectos eran mínimos al lado de sus excelencias. Sin embargo, el rigor con que aplicaba el principio de inalterabilidad de las inscripciones, que chocaba con las necesidades prácticas, así como la promulgación del CC y sus sucesivas reformas en materias como el matrimonio, nacionalidad, vecindad, determinaron una situación de confusión e inseguridad.

Por todo ello esta Ley de 1870 fue derogada por la LRC de **8 de junio de 1957,** objeto de diversas reformas y desarrollada por su Reglamento de 14 de noviembre de 1958 (cuya autoría, la del reglamento, en gran medida se atribuye a Peña y Bernaldo de Quirós).

No obstante, la necesidad de adaptar nuestro ordenamiento a la CE, a los contenidos de **Convenciones** firmadas por España (como la [Convención de los derechos del niño](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/ircdn.html) de 20 de noviembre de 1989 y la [Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad](http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2008-6963), de 13 de diciembre de 2006), y a la realidad de la sociedad española actual ha motivado la promulgación de una nueva Ley de Registro Civil, la Ley 20/2011, de 21 de julio, que:

. Da una nueva redacción al artículo 30 del Cc y deroga los preceptos del mismo relativos al RC.

. Todavía se encuentra pendiente de desarrollo reglamentario y sustancialmente de entrada en vigor.

+ La Ley de 2011 estableció un período de vacatio legis de tres años desde su publicación en el BOE. Este período ha sido ampliado en sucesivas ocasiones. La Ley 15/2015, de 2 de julio (de Jurisdicción Voluntaria) fija como fecha de entrada en vigor el 30 de junio de 2017.

+ La Ley de 2011, a pesar de no haber entrado en vigor, ha sido objeto ya de diversas reformas, como la efectuada por la citada LJV, o la de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en la Administración de Justicia y en el Registro Civil. En particular, esta última Ley ha introducido diversas reformas relativas a la inscripción de nacimiento, filiación y defunción, que ya están en vigor.

CONCEPTO

El RC es un registro público, dependiente del Ministerio de Justicia, “que tiene por objeto hacer constar oficialmente los hechos y actos que se refieren al estado civil de las personas y aquellos otros que determine la presente Ley” (art. 2).

Siguiendo a Linacero de la Fuente, cabe decir que la nueva “arquitectura jurídica” del RC, tras la Ley de 2011, se asienta en ser un registro único, individualizado y electrónico / al servicio del ciudadano / desjudicializado (siguiendo el modelo mayoritario en el Derecho comparado -Alemania, Francia, Italia, Países Bajos, Suiza-) / con un nuevo modelo organizativo (que reduce su nº de oficinas y supera el anterior criterio de la territorialidad) / y que consagra la creciente importancia del elemento extranjero con acceso al RC. Todo lo cual justifica un mínimo comentario y en su caso tratamiento posterior

ÚNICO, INDIVIDUALIZADO Y ELECTRÓNICO

Art. 3. El RC es único para toda España y electrónico. Los datos serán objeto de tratamiento automatizado y se integrarán en una base de datos única

Art. 5. Cada persona tendrá un registro individual

. en el que constarán los hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias en los términos de la presente Ley.

. se abrirá con la inscripción de nacimiento o con el primer asiento que se practique.

. en dicho registro se inscribirán o anotarán, continuada, sucesiva y cronológicamente, todos los hechos y actos que tengan acceso al Registro Civil.

Art. 6. A cada registro individual abierto con la primera inscripción que se practique se le asignará un código personal constituido por la secuencia alfanumérica que atribuya el sistema

Art. 7. Los Encargados de las Oficinas del Registro Civil dispondrán de firma electrónica reconocida para practicar sus asientos y certificaciones.

Los ciudadanos podrán acceder a los servicios del RC mediante firma electrónica, conforme a la Ley 22 junio 2007 (acceso electrónico de los ciudadanos a los SP).

Art. 8. La comunicación de las Oficinas del RC entre sí y con las Administraciones Públicas se efectúa tb mediante procedimientos electrónicos.

Destacar que todas las Administraciones y funcionarios públicos, en el ejercicio de sus competencias y bajo su responsabilidad, tendrán acceso a los datos que consten en el RC único (salvo datos especialmente protegidos) mediante procedimientos electrónicos establecidos dentro de los Esquemas Nacional de Interoperabilidad y de Seguridad.

AL SERVICIO DEL CIUDADANO

La Ley recoge en sus arts 11 y 12 un catálogo de derechos y deberes de los ciudadanos en relación con el Registro Civil, lo que constituye una novedad frente a la anterior legislación.

\* Entre los derechos se mencionan: el derecho al nombre, al registro individual, al código personal; a la inscripción de los actos y hechos relativos a su identidad, estado civil y demás circunstancias previstas por la Ley; a obtener información, con las limitaciones legales; a las certificaciones; a la intimidad; al acceso desde cualquiera de las oficinas generales o consulares; a utilizar cualquiera de las lenguas oficiales en el lugar donde radique la oficina; a la igualdad de género y al pleno reconocimiento del principio de igualdad; a promover la inscripción de determinados hechos y actos dirigidos a la protección de los menores, personas con capacidad modificada judicialmente, personas con discapacidad y personas mayores; a la rectificación o modificación de los asientos registrales; a interponer recursos; a acceder a los servicios del Registro Civil con garantía de los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

\* Entre las obligaciones se mencionan: promover la práctica de los asientos registrales en los casos previstos por la Ley; instar la inscripción cuando tenga carácter constitutivo; comunicar los hechos y actos inscribibles conforme a lo previsto en la Ley; presentar la documentación necesaria cuando los datos correspondientes no obren en poder de las Administraciones Públicas; suministrar datos veraces y exactos; cooperar en el buen funcionamiento del Registro).

IMPORTANCIA DEL ELEMENTO EXTRANJERO

La inscripción de documentos judiciales extranjeros se permite ahora, no sólo previo *exequátur* sino también mediante reconocimiento incidental que el Encargado del Registro Civil realice, previa verificación de determinados extremos que el art. 95 LRC contempla. El Encargado del Registro Civil deberá notificar su resolución a todos los interesados y afectados por la misma, quienes podrán solicitar *exequátur* de la resolución judicial o bien interponer recurso ante la DGRN.

La complejidad inherente a las situaciones internacionales justifica que la inscripción de documentos extranjeros judiciales y extrajudiciales, así como de certificaciones extranjeras, corresponda con carácter exclusivo a la Oficina Central del Registro (art. 21).

La Oficina Central se configura además como la autoridad encargada en materia de cooperación internacional sobre RC (remisión a la Ley 30 de julio 2015, de cooperación jurídica internacional en materia civil).

PRINCIPIOS DE FUNCIONAMIENTO Como señala GALLIGO, La LRC recoge en su título II un catálogo de principios, que se adecuan a los principios registrales propios de otros registros igualmente jurídicos, como el Registro de la Propiedad y Mercantil. Se diferencian de ellos no obstante en la inexistencia del principio de rogación (al contrario, rige el pr. Oficialidad), prioridad o fe pública registral, por no ser registros de carácter patrimonial y por la prevalencia del interés público frente al privado.

Artículo 13. Principio de legalidad.

“Los Encargados del Registro Civil comprobarán de oficio la realidad y legalidad de los hechos y actos cuya inscripción se pretende, según resulte de los documentos que los acrediten y certifiquen, examinando en todo caso la legalidad y exactitud de dichos documentos”

Los artículos 30 a 32 desarrollan el control de legalidad del encargado RC:

. Debe controlar las formas extrínsecas del documento, la validez de los actos y la realidad de los hechos contenidos en éste.

. No obstante, cuando se trate de sentencias y resoluciones judiciales, la calificación recaerá sobre las formalidades extrínsecas del documento, la competencia y clase de procedimiento seguido y asientos del propio registro.

Artículo 14. Principio de oficialidad.

“Los Encargados del Registro Civil deberán practicar la inscripción oportuna cuando tengan en su poder los títulos necesarios.

Las personas físicas y jurídicas y los organismos e instituciones públicas que estén obligados a promover las inscripciones facilitarán a los Encargados del Registro Civil los datos e información necesarios para la práctica de aquéllas”

Artículo 15. Principio de publicidad (se estudia luego).

Artículo 16. Presunción de exactitud.

“1. Los Encargados del Registro Civil están obligados a velar por la concordancia entre los datos inscritos y la realidad extrarregistral.

2. Se presume que los hechos inscritos existen y los actos son válidos y exactos mientras el asiento correspondiente no sea rectificado o cancelado en la forma prevista por la Ley.

3. Cuando se impugnen judicialmente los actos y hechos inscritos en el Registro Civil, deberá instarse la rectificación del asiento correspondiente”

Artículo 17. Eficacia probatoria de la inscripción.

“1. La inscripción en el Registro Civil constituye prueba plena de los hechos inscritos.

2. Sólo en los casos de falta de inscripción o en los que no fuera posible certificar del asiento, se admitirán otros medios de prueba.

En el primer caso, será requisito indispensable para su admisión la acreditación de que previa o simultáneamente se ha instado la inscripción omitida o la reconstrucción del asiento, y no su mera solicitud”.

En el particular ámbito de las declaraciones de herederos ante notario, la Resolución DGRN (sistema notarial) de 27 de febrero de 2002 declara que el único medio admisible de prueba a efectos de la tramitación notarial de la declaración de herederos son las certificaciones del Registro Civil o el Libro de Familia, no cabiendo otros medios de prueba, ni siquiera en los casos de falta de inscripción.

Grave dificultad presenta la inscripción de defunción de desaparecidos durante la guerra civil y la represión política inmediatamente posterior. La D Adic 8ª la facilita mediante expediente registral.

Artículo 18. Eficacia constitutiva de la inscripción en el Registro Civil.

“La inscripción en el Registro Civil sólo tendrá eficacia constitutiva en los casos previstos por la Ley".

Tienen entre otros carácter constitutivo las inscripciones de cambio de nombre y apellidos, la rectificación de sexo y la adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción (así como su recuperación y las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad, art. 68)

Artículo 19. Presunción de integridad. Principio de inoponibilidad.

“1. El contenido del Registro Civil se presume íntegro respecto de los hechos y actos inscritos.

2. En los casos legalmente previstos, los hechos y actos inscribibles conforme a las prescripciones de esta Ley serán oponibles a terceros desde que accedan al Registro Civil”.

+ Se introduce aquí una variación en relación con la Ley de 1957. Conforme a la EM de dicha Ley de 1957 el RC no gozaba de presunción de integridad y por lo tanto, no constituía prueba de los hechos negativos.

. En ocasiones, el Código Civil y la propia Ley del Registro Civil disponen la inoponibilidad de lo no inscrito frente al tercero de buena fe. Casos como el de la emancipación (art. 318), matrimonio, divorcio, tutela y curatela. La doctrina había discutido si cabía establecer como principio general el de que lo no inscrito no perjudica al tercero de buena fe, fuera de los casos expresamente previstos.

. Díez del Corral sostuvo que la regla de no oponibilidad de lo no inscrito no podía ampliarse a otros supuestos distintos de los previstos legalmente. En contra opinó De Castro.

+ En la Ley 2011 el principio de integridad se consagra "respecto de los hechos y actos *inscritos*". Linacero de la Fuente sostiene que "habrá que entender que, como regla general, los hechos relativos al estado civil no inscritos no perjudican a los terceros de buena fe". La cuestión, parece, sigue siendo discutible.

LOS TÍTULOS QUE ACCEDEN AL REGISTRO

Los artículos 27 a 29 regulan los títulos que acceden al Registro Civil, estableciendo como regla que el documento auténtico es título suficiente para inscribir el hecho o acto en el Registro Civil:

. El documento auténtico puede ser judicial, administrativo, notarial o registral.

. Puede tratarse de documento extranjero, siempre que cumpla los requisitos de los artículos 96 y 97.

Además de mediante documentos auténticos, las inscripciones también podrán practicarse mediante declaración ante el ERC, que se consignará en acta, firmada por el encargado del registro y el declarante, o en formulario legalmente aprobado. El encargado verificará la capacidad e identidad del declarante:

+ La Ley establece la obligatoriedad de ciertas personas de promover la inscripción, y en todo caso están obligados a promoverla aquellos a quienes se refiera el hecho inscribible, sus herederos y representantes legales.

+ Podrá tb practicarse la inscripción a instancia de cualquier persona que presente título suficiente.

Caso particular es el de la **INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO**, la cual:

* Conforme a la redacción dada por la Ley 19/2015 al artículo 44 LRC 2011, se realizará, como regla general, mediante declaración en formulario oficial acompañada de parte médico (se admite, subsidiariamente, la presentación de otra “documentación acreditativa en los términos que reglamentariamente se determinen”).
* El artículo 46, también nuevamente redactado por la Ley 19/2015, dispone que:

. La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comunicará en el plazo de 72 horas a la Oficina del Registro Civil que corresponda cada uno de los nacimientos que hayan tenido lugar en el centro sanitario.

. El personal sanitario que asista al nacimiento deberá adoptar, bajo su responsabilidad, las cautelas necesarias para asegurar la identificación del recién nacido y efectuará las comprobaciones que establezcan de forma indubitada la relación de filiación materna. Entre otras pruebas, se exige  tomar las dos huellas plantares del recién nacido junto a las huellas dactilares de la madre.

. La comunicación se realiza mediante remisión electrónica del formulario oficial de declaración (cumplimentado por el centro sanitario y) firmado por la persona o personas que tengan la obligación de comunicar el nacimiento, acompañado de parte médico. 

* Respecto de los nacimientos que se hayan producido fuera de establecimiento sanitario, o cuando por cualquier causa no se haya remitido el documento en el plazo y condiciones previstos en el artículo anterior, los obligados a promover la inscripción dispondrán de un plazo de diez días para declarar el nacimiento ante la Oficina del Registro Civil o las Oficinas Consulares de Registro Civil (artículo 47 LRC).

La misma Ley 19/2015 modifica el sistema de la **INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN**, exigiendo, como regla general, su práctica mediante declaración documentada en formulario oficial, acompañado de certificado médico de la defunción, e imponiendo a la dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comunicar a la Oficina del Registro Civil competente y al Instituto Nacional de Estadística cada uno de los fallecimientos que hayan tenido lugar en su centro sanitario, comunicación que se realizará por medios electrónicos.

ASIENTOS REGISTRALES

Artículos 38 a 41. Las clases de asientos registrales se simplifican en la nueva legislación, pudiendo ser de tres tipos: inscripciones, anotaciones y cancelaciones. La LRC 2011 suprime los asientos de inscripción marginal, nota marginal e indicación.

. Las inscripciones marginales, que se practicaban al margen de la inscripción principal con la que estaban relacionadas, figurarán ahora como inscripciones en el registro individual, por orden cronológico.

. Las indicaciones, que se practicaban para la constancia del régimen económico matrimonial y la auto-tutela, en el régimen de la Ley de 2011 acceden al Registro Civil como asientos de inscripción con todos sus efectos.

**INSCRIPCIONES**. Artículo 39.

“1. La inscripción es la modalidad de asiento a través de la cual acceden al Registro Civil los **hechos y actos relativos al estado civil de las personas y aquellos otros determinados por esta Ley**.

2. Los efectos de la inscripción son los previstos en los artículos 17 y 18 de la presente Ley”.

Estos artículos 17 y 18, ya vistos, regulan la eficacia probatoria y en su caso constitutiva de la inscripción en el RC. También como queda dicho tienen entre otros carácter constitutivo las inscripciones de cambio de nombre y apellidos, rectificación de sexo y adquisición de la nacionalidad española por residencia/carta de naturaleza/opción (así como su recuperación y las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad, art. 68). En todos los demás la eficacia de la inscripción es declarativa.

Artículo 40. **ANOTACIONES REGISTRALES**.

“1. Las anotaciones registrales son la modalidad de asiento que en ningún caso tendrá el valor probatorio que proporciona la inscripción. Tendrán un valor meramente informativo, salvo los casos en que la Ley les atribuya valor de presunción.

2. Las anotaciones registrales se extenderán a petición del Mº Fiscal o de cualquier interesado.

3. Pueden ser objeto de anotación los siguientes hechos y actos:

- El procedimiento judicial, administrativo o registral en trámite que pueda afectar al contenido del Registro Civil.

- El hecho cuya inscripción no pueda extenderse por no resultar, en alguno de sus extremos, legalmente acreditado.

- Las declaraciones con valor de presunción.

- El hecho o acto relativo a españoles o acaecido en España que afecte a su estado civil, según la Ley extranjera.

- La sentencia o resolución extranjera que afecte al estado civil, en tanto no se obtenga el exequátur o el reconocimiento incidental en España.

- La sentencia o resolución canónica cuya ejecución en cuanto a efectos civiles no haya sido decretada aún por el Tribunal correspondiente.

- La desaparición.

- Las actuaciones tutelares y de otras figuras tuitivas previstas en la Ley, en los casos que reglamentariamente se determinen.

- El acogimiento, la guarda administrativa y la guarda de hecho.

- Aquellos otros hechos o actos cuya anotación se prevea en esta u otra Ley”.

Artículo 41. **CANCELACIONES**.

“Los asientos de cancelación privan de eficacia, total o parcial, al asiento registral de cualquier clase por nulidad del propio asiento, por ineficacia o inexistencia del hecho o del acto o por cualquier otra causa establecida por la Ley.

La cancelación se practicará en virtud de título adecuado, ya sea de oficio o a solicitud del interesado”.

HECHOS Y ACTOS INSCRIBIBLES

(Art 9) En el Registro Civil constarán los hechos y actos inscribibles que afectan a los españoles y los referidos a extranjeros, acaecidos en territorio español. Igualmente, se inscribirán los hechos y actos que hayan tenido lugar fuera de España, cuando las correspondientes inscripciones sean exigidas por el Derecho español.

“Artículo 4. Hechos y actos inscribibles. Tienen acceso al Registro Civil los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona. Son, por tanto, inscribibles:

El nacimiento.

La filiación.

El nombre y los apellidos y sus cambios.

El sexo y el cambio de sexo.

La nacionalidad y la vecindad civil.

La emancipación y el beneficio de la mayor edad.

El matrimonio. La separación, nulidad y divorcio.

El régimen económico matrimonial legal o pactado.

Las relaciones paterno-filiales y sus modificaciones.

La modificación judicial de la capacidad de las personas, así como la que derive de la declaración de concurso de las personas físicas.

La tutela, la curatela y demás representaciones legales y sus modificaciones.

Los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

La autotutela y los apoderamientos preventivos.

Las declaraciones de ausencia y fallecimiento”.

Frente al anterior artículo 1 de la Ley de 1957, se aprecia una ampliación del ámbito de los hechos y actos inscribibles. Destacan dos novedades:

\*) Constancia del REM, LEGAL o PACTADO (art. 60):

. Se inscribirán las actas de notoriedad por las que se declare la notoriedad del régimen económico matrimonial, legal o pactado (reguladas en el nuevo art. 54 LN).

. El notario autorizante de escritura de capitulaciones matrimoniales viene obligado (la inscripción en este caso deja de ser voluntaria) a “remitir en el mismo día copia autorizada electrónica de la escritura pública al ERC correspondiente para su constancia en la inscripción de matrimonio. Si el matrimonio no se hubiera celebrado a la fecha de recepción de la escritura de capitulaciones matrimoniales, el Encargado del Registro procederá a su anotación en el registro individual de cada contrayente”.

\*) También se admite expresamente la inscripción de las TUTELAS ADMINISTRATIVAS –automáticas- de menores desamparados (artículo 75), respecto de las que la DGRN había considerado que, conforme a la Ley anterior, solo era posible una anotación preventiva), así como la EMANCIPACIÓN POR VIDA INDEPENDIENTE (artículo 70.4).

\* En la tramitación parlamentaria de la Ley se planteó la posibilidad de inscribir las PAREJAS DE HECHO, que fue finalmente desestimada.

#### ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL (art. 20 y ss)

Se configura en la LRC 2011 como un registro único para toda España y de carácter electrónico estructurado en tres tipos de oficinas: la Oficina central, las Oficinas Generales y las Oficinas consulares, cada una con sus propias funciones.

La LRC deroga la regla de territorialidad que regía en la Ley de 1957: **“la solicitud de inscripción y la práctica de la misma se podrán efectuar en cualquiera de las Oficinas Generales del Registro Civil con independencia del lugar donde se produzcan los hechos o actos inscribibles**” (art. 10).

Dice Linacero de la Fuente que entre las oficinas que crea la Ley de 2011 “no existe una ordenación jerárquica, y cada una de ellas tiene asignadas funciones y dependencias muy específicas”.

**OFICINA CENTRAL** (art 20). Sus ENCARGADOS son designados por el Mº de Justicia.

Sus FUNCIONES se amplían respecto a las del anterior Registro Central (aunque desaparece el archivo de duplicados de asientos remitidos por los Archivos consulares):

\* Practicar inscripciones:

. Las que se deriven de resoluciones dictadas por la DGRN referidas a hechos o actos susceptibles de inscripción en el RC.

. De los documentos auténticos extranjeros judiciales y extrajudiciales y certificaciones de asientos extendidos en Registros extranjeros.

. De fallecimiento de extranjeros al servicio de nuestras Fuerzas Armadas/Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ocurrido durante una misión u operación fuera de España, siempre que el Estado donde se produjo el hecho no practicare la pertinente inscripción. Lo anterior será sin perjuicio de trasladar la inscripción realizada al Registro del Estado del cual fuere nacional la persona fallecida.

\* Todas aquellas otras funciones que le sean atribuidas por las Leyes.

\* Es la autoridad encargada en materia de cooperación internacional sobre RC.

**OFICINAS GENERALES**. Del mismo modo que los Registros municipales en el esquema organizativo anterior, constituyen la unidad básica del Registro Civil y concentran el mayor número de actuaciones registrales (LINACERO DE LA FUENTE).

Existirá UNA OFICINA GENERAL POR CADA COMUNIDAD Autónoma:

. Puede crearse otra más por cada 500.000 habitantes.

. Excepcionalmente, por razón de la singular distribución de la población o por las características del territorio, se podrán crear otras 3 Oficinas Generales en cada Comunidad Autónoma.

. Canarias y Baleares contarán al menos con una Oficina General en cada una de las islas en las que haya un Registro Civil al entrar en vigor la Ley.

A su frente está un ERC, nombrado por el Ministerio de Justicia y por las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia de Registro Civil. Según la D Adicional 2ª de la Ley 20/2011, las plazas de Encargados del Registro Civil se proveerán entre funcionarios de carrera del Subgrupo A1 que tengan la Licenciatura en Derecho o la titulación universitaria que la sustituya y entre secretarios judiciales, a través de concurso:

. Sin embargo, un Decreto Ley de 2014 (4 julio) encomendó su llevanza a los Registradores a cargo del Registro Mercantil, encomienda declarada inconstitucional por STC 199/2015, de 24 de septiembre. Todavía una ley posterior a dicho decreto (Ley 18/2014, de 15 de octubre) volvió a incluir una disp. adic. insistiendo en tal encomienda; dicha disposición adicional ha sido definitivamente derogada por la Ley 19/2015, de 13 de julio.

. Los ciudadanos podrán presentar la solicitud y la documentación necesaria para las actuaciones ante el Registro Civil en los Juzgados de Paz (D Adic 5ª LRC).

FUNCIONES. La Ley 20/2011 suprime la división del Registro Civil en secciones (todo pivota ahora sobre el registro individual de cada persona). En dicho registro individual se inscribirán o anotarán, continuada, sucesiva y cronológicamente todos los hechos y actos que tengan acceso al RC.

LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO CIVIL Artículo 15. Principio de publicidad.

1. Los ciudadanos tendrán libre acceso a los datos que figuren en su registro individual.

2. El Registro Civil es público. Las Administraciones y funcionarios públicos, para el desempeño de sus funciones y bajo su responsabilidad, podrán acceder a los datos contenidos en el Registro Civil.

3. También podrá obtenerse información registral, por los medios de publicidad previstos en los artículos 80 y siguientes de la presente Ley, cuando se refieran a persona distinta del solicitante, siempre que conste la identidad del solicitante y exista un interés legítimo.

4. Quedan exceptuados del régimen general de publicidad los datos especialmente protegidos, que estarán sometidos al sistema de acceso restringido al que se refieren los artículos 83 y 84 de la presente Ley”

Especialmente dudosas han resultado las peticiones realizadas por terceros de:

. información de un conjunto de asientos. La Resolución DGRN 1 de septiembre de 2009 deniega una consulta genérica de los libros de defunciones entre los años 1936 y 1980, considerando que la presunción de interés legítimo no se aplica en peticiones relativas a un número indeterminado de asientos.

. peticiones múltiples del mismo asiento. La Instrucción DGRN de 20 de marzo de 2002 declara que el interés legítimo se presumirá pero en este caso el ERC debe adoptar las medidas necesarias para la protección de la intimidad, denegando en caso de duda las segundas y ulteriores peticiones, sin perjuicio del recurso procedente.

Los medios de publicidad del Registro Civil son, además de los excepcionales que reglamentariamente se regulen con fines de INVESTIGACIÓN (familiar, histórica o científica) y del acceso directo de las ADMINISTRACIONES Y FUNCIONARIOS públicos, las **CERTIFICACIONES** (artículo 81):

\* En principio se expedirán por medios electrónicos, aunque excepcionalmente podrán expedirse por otros medios. Podrán ser bilingües a petición del interesado.

\* Las certificaciones se presumen exactas y constituyen prueba plena de los hechos y actos inscritos en el Registro Civil. Si la certificación no fuera conforme con los datos del Registro Civil, se estará a lo que de éste resulte, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten.

\* Las certificaciones pueden ser LITERALES O EN EXTRACTO. Las primeras comprenden la totalidad del contenido del asiento. Las segundas, los datos que se determinen reglamentariamente.

. Conforme al RRC 1958, la filiación de nacimiento en extracto no daba fe de la filiación (la filiación ni siquiera se refleja en el modelo de oficial de certificación en extracto de nacimiento), por lo cual, con arreglo a esa norma, solo debía admitirse como prueba de la filiación la certificación literal de nacimiento (por ejemplo, a efectos de una declaración de herederos). Con la nueva Ley de 2011, deberá estarse, en cuanto a esta cuestión, a su desarrollo Reglamentario.

. El Libro de Familia sirve para justificar el matrimonio, la defunción del cónyuge y la filiación o el fallecimiento de los hijos que en él consten. Ahora bien, a partir de la entrada en vigor de la nueva LRC 2011, según su Disposición Transitoria 13ª, no se expedirán más libros de familia (si bien los expedidos con anterioridad continuarán produciendo los efectos que les son propios).

. Desaparecen de la nueva regulación otros medios de publicidad contemplados en la Ley de 1957, como la manifestación y examen de los libros del Registro y la nota simple informativa.

\* Hay ciertos datos especialmente protegidos: filiación adoptiva o desconocida / cambios de apellido por ser víctima de violencia de género o su descendiente, así como otros cambios de identidad legalmente autorizados (vg. testigos protegidos) / rectificación del sexo / causas de privación o suspensión de la patria potestad / el matrimonio secreto.

La información sobre estos datos protegidos solo podrá solicitarla el interesado, su representante legal o persona por éstos autorizada. Tras su fallecimiento, persona con interés legítimo necesariamente con autorización judicial.

#### LA RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO Arts. 90 (judicial) y 91 (en proced registral).

Artículo 90. Rectificación judicial de los asientos.

“Los asientos están bajo la salvaguarda de los Tribunales y su rectificación se efectuará en virtud de resolución judicial firme de conformidad con lo previsto en el artículo 781 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”.

Artículo 91. Rectificación de los asientos por procedimiento registral.

“1. No obstante lo previsto en el artículo anterior, pueden rectificarse a través de un procedimiento registral:

- Las menciones erróneas de los datos que deban constar en la inscripción.

- Los errores que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado.

- Las divergencias que se aprecien entre la inscripción y los documentos en cuya virtud se haya practicado.

2. La mención registral relativa al nombre y sexo de las personas cuando se cumplan los requisitos del artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral relativa al sexo de las personas, se rectificará mediante procedimiento registral. En tales casos, la inscripción tendrá eficacia constitutiva”.